



Reperto N°31-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....**Panamá,**
trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009).

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, el suscrito Magistrado Ponente dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la candidatura de los señores **Domitilio "Nin" Díaz Cedeño**, con cédula de identidad personal 6-41-2469, y **David Frias González**, con cédula de identidad personal 7-101-803, quienes fueron postulados por el Partido Panameñista para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos (fs.55).

Sobre el particular, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, al sustentar su pretensión, se fundamentó en los siguientes hechos:

1. Que el señor Samuel Domínguez Castellero fue el ganador de las elecciones primarias del Partido Panameñista para ser postulado para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos;
2. Que el Partido Panameñista, desconociendo los resultados de sus propias elecciones primarias, postuló a los impugnados para el cargo de Representante (Principal y Suplente) por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos;
3. Que nuestra Ley electoral no contempla norma alguna que le permita a un partido político desconocer los resultados de una elección primaria, sin que se produzca primero una vacante absoluta de dicha candidatura;
4. Que la postulación de los candidatos impugnados no está acorde con los Estatutos del Partido Panameñista ni obedece a un acuerdo entre partidos políticos;
5. Que los Estatutos del Partido Panameñista disponen que la elección primaria es el único método para la designación de los candidatos a puesto de elección popular; y
6. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que acojan la impugnación y en su defecto, postulen a los señores Samuel Domínguez Castellero y Carlos Ernesto Villarreal Núñez, para el cargo en cuestión por el Partido Panameñista (fs.1-4).

8

440

En apoyo de su pretensión, la impugnante adjuntó como prueba la copia de los Boletines del Tribunal Electoral 2,686 de 9 de febrero de 2009 en donde se publicó la postulación de los impugnados y el 2,663 de 23 de enero de 2009, en donde se publicó el nombre de los ciudadanos que resultaron electos en las elecciones primarias del Partido Panameñista, siendo el señor Samuel Rodríguez Castellero proclamado como candidato al cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, así como la credencial emitida a aquél en dicho sentido, y adjuntó una fianza por **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, mediante certificado de garantía 0124708 del Banco Nacional de Panamá (fs.11).

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2009, se admitió la impugnación que nos ocupa, y se dispuso dar traslado de la misma al Apoderado Legal del Partido Panameñista registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral, así como al Fiscal General Electoral (fs.13-15).

Por su parte, el Licenciado Jorge Barakat Pitty, Apoderado Legal del Partido Panameñista, al contestar el traslado, indicó lo siguiente:

1. Que la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño no tiene legitimidad para actuar, toda vez que como parte afectada, necesita conferir un poder a un abogado;
2. Que efectivamente, el señor Samuel Domínguez Castellero ganó la elección primaria del Partido Panameñista para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal;
3. Que la Junta Provincial de Los Santos del Partido Panameñista en reiteradas ocasiones le había llamado la atención al señor Domínguez Castellero por apoyar candidatos ajenos al Partido Panameñista;
4. Que en virtud de ello, el Directorio Provincial de Los Santos del Partido Panameñista decidió que los candidatos impugnados fuesen los postulados, evitándose así que la candidatura fuera utilizada en desmedro de las postulaciones para Alcalde y Diputado;
5. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que niegue la impugnación promovida por la Licenciada Acevedo Cedeño (fs.86-90).

La Fiscalía General Electoral mediante escrito visible de fojas 92 a 102 del expediente, dio respuesta al traslado de la impugnación señalando que debía acogerse la impugnación en virtud de que se le ha desconocido al señor Samuel Domínguez Castellero su derecho a postularse a cargo de elección popular, ya que el mismo no ha depuesto su interés sobre



dicha postulación, y los candidatos impugnados al ser miembros del Partido Panameñista, denotan que la postulación de éstos no obedece a una alianza electoral.

Este Tribunal mediante Resolución de 26 de febrero de 2009, dispuso entre otras cosas, la admisión de las pruebas aportadas tanto por la parte impugnante como la impugnada y la Fiscalía General Electoral, y de oficio, ordenó la incorporación del Boletín del Tribunal Electoral 2,649 de 13 de enero de 2009 (fs.108-109).

Notificada en debida forma la Resolución de 26 de febrero de 2009, se realizó la audiencia en la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 132 a 136 del expediente.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones.

El proceso en cuestión, tiene como objeto determinar si el Partido Panameñista podía, de acuerdo a sus Estatutos, revocar una postulación obtenida a través de una elección primaria, bajo el pretexto de que su titular realizaba proselitismo a favor de un candidato ajeno al referido colectivo político.

Este Tribunal aprovecha la oportunidad para aclarar el tema de la legitimidad para actuar en este tipo de procesos.

Nuestra Ley electoral, en su artículo 265, así como en el artículo 55 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, sostienen con absoluta claridad que las candidaturas a puestos de elección popular, una vez sean publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral, pueden ser impugnadas por el Fiscal General Electoral, los partidos políticos y cualquier ciudadano, sin establecer restricción alguna.

En el caso que nos ocupa, la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, está actuando en su propio nombre y representación, lo cual es permitido al tenor de lo señalado en las normas arriba indicadas, y a su vez, aquella puede actuar sin necesidad de poder, puesto que la misma es abogada, por lo que no necesita ser representada por otro letrado en el proceso.

Siendo así las cosas, se desestima la excepción de falta de legitimidad invocada por el Apoderado Legal de la parte impugnante y por la Fiscalía General Electoral, en sus respectivas contestaciones del traslado de la impugnación.

Corresponde ahora, pronunciarnos sobre el fondo de la controversia.



El artículo 236 del Código Electoral establece que las postulaciones a puestos de elección popular por parte de los partidos políticos, deben atenerse a lo dispuesto en sus estatutos, y en tal sentido, el artículo 8 literal g del Estatuto del Partido Panameñista, reconoce el derecho a todos sus miembros a ser postulados en éstas para los distintos cargos de elección popular.

Por tanto, el principio que rige al Partido Panameñista para escoger a sus candidatos a un puesto de elección popular es la elección primaria, y en el caso que nos ocupa, la misma fue celebrada el pasado 6 de julio de 2008, y en ella, el señor Samuel Domínguez Castellero fue proclamado como el ganador de la postulación para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

Debemos recordar que este hecho está debidamente probado en el expediente, no sólo con la comunicación que hiciera el Partido Panameñista al Tribunal Electoral sobre el tema (Boletín 2,663 de 23 de enero de 2009), sino también con la contestación del traslado de la impugnación que hiciera el Apoderado Legal del referido colectivo político.

Ahora bien, ¿podía el Partido Panameñista desconocer el resultado de su elección primaria no mediando una renuncia del candidato ganador?

Dicha actuación no es viable, toda vez que al establecerse en el Estatuto del Partido Panameñista el sistema de primarias como mecanismo para postular sus candidatos a puesto de elección popular, los ganadores adquieren ese derecho mientras no renuncien expresamente al partido o a su postulación, o sobrevenga sobre aquél alguna causa natural o legal que lo inhabilite para ejercer funciones públicas.

Debemos recordar que según la Constitución Política y la Ley electoral, los partidos políticos deben regirse por principios democráticos, y uno de éstos lo constituye la celebración de elecciones primarias, de manera tal que sea la mayoría de los miembros del colectivo político quienes decidan a sus copartidarios como candidatos aptos para ocupar los distintos cargos públicos de elección popular.

En el caso que nos ocupa, el Partido Panameñista no ha probado ni pretendido probar, que el señor Samuel Domínguez Castellero hubiese desistido de su postulación ganada en la elección primaria del 6 de julio de 2008, o que hubiese renunciado al Partido Panameñista, o que sobre él hubiese sobrevenido alguna causa que lo inhabilitara para ser postulado.

f
H
A.

Si bien es cierto el Estatuto del Partido Panameñista establece como obligación a sus miembros apoyar el resto de las candidaturas de dicho partido político, no hay sanción alguna en dicho Estatuto, para aquellos que no lo hagan; por consiguiente, la medida aplicada al señor Domínguez Castellero aún cuando sea políticamente correcta, carece de sustento jurídico, que es lo fundamental en todo sistema electoral.

Uno de los pilares del Estado de derecho lo constituye el apego y cumplimiento irrestricto de las normas legales, y por tanto, la correlativa prohibición de aplicar sanciones y procedimientos no previstos en la Ley, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde, de una manera ad hoc, el Partido Panameñista le aplicó al señor Samuel Domínguez Castellero una sanción inexistente en el Código Electoral o en su Estatuto.

Así las cosas, el argumento vertido por el Apoderado Legal del Partido Panameñista en el acto de audiencia, en cuanto a que se trataba de una postulación en alianza, queda desvirtuado por el hecho de que los candidatos que ganaron las primarias no pueden ser reemplazados por acuerdos de alianza con otros partidos si el candidato no otorga su consentimiento para ser reemplazado, salvo que se renuncie al partido o le sobrevenga algún impedimento legal para ser postulado.

Por otro lado, tal y como lo expresó el representante de la Fiscalía General Electoral en el acto de audiencia, si bien dicho colectivo político emitió una serie de resoluciones que le permitían postular candidatos distintos a los que fueron proclamados en la elección primaria (CPN-06-08 de 9 de diciembre de 2008 y CPN-07-09 de 23 de enero de 2009); las causales señaladas en éstas no se aplicaban en ningún caso a la situación del señor Domínguez Castellero, sin perjuicio del hecho de que el Tribunal Electoral no se ha pronunciado sobre la legalidad de esas resoluciones.

En resumidas, la actuación del Partido Panameñista de desconocer la postulación obtenida por el señor Samuel Domínguez Castellero en la elección primaria del 6 de julio de 2008, no tiene sustento legal ni estatutario, por lo que la postulación impugnada es ilegal, y debe ser dejada sin efecto para reconocer el derecho del ganador de la elección primaria a ser postulado.

En este orden de ideas, este Tribunal debe acceder a la impugnación interpuesta por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, y declarar nula la postulación de los señores **Domitilio "Nin" Díaz Cedeño** y **David Frias González**, y en su defecto, ordenar la postulación de los señores Samuel Domínguez Castellero y Carlos Ernesto Villarreal Núñez, como candidatos al cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el

Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, por parte del Partido Panameñista.

Finalmente, al prosperar la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, este Tribunal debe ordenar la devolución de la fianza de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)** que fuera consignada por aquella al momento de presentar la demanda, lo cual se hará una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: ACOGER la impugnación promovida por la Licenciada Yoselyn Acevedo Cedeño, en su propio nombre y representación, en contra de la postulación efectuada por el Partido Panameñista de los señores **Domitilio Díaz Cedeño**, con cédula de identidad personal 6-41-2469, y **David Frias González**, con cédula de identidad personal 7-101-803, para el cargo de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, y en consecuencia, la **DECLARAN NULA POR ILEGAL** por contravenir lo dispuesto en el artículo 236 del Código Electoral.

SEGUNDO: A efectos de lo anterior, en la Boleta de Votación para Representante por el Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, para las Elecciones Generales del próximo 3 de mayo de 2009, en la casilla correspondiente al Partido Panameñista aparecerán los señores **Samuel Domínguez Castellero**, con cédula de identidad personal 6-56-2195, y **Carlos Ernesto Villarreal Núñez**, con cédula de identidad personal 7-112-323.

TERCERO: DEVOLVER a la parte impugnante, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, la fianza de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**, consignada en el Certificado de Garantía 0124708 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Las Tablas, y que fuera adjuntada al momento de la presentación de la impugnación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°31-2009-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.



145

Fundamento Legal: Artículos 236, 265, 272 y 493 del Código Electoral; 55, 62, y 68 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,



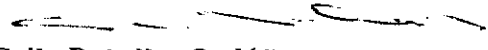
Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Gerardo Solís
Magistrado



Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General